

Iquique, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Comparece Juan Pablo Troncoso Cambiaso, abogado, domiciliado en calle Sotomayor N ° 625, oficina 603, Iquique, en representación de

\_\_\_\_\_, todos de nacionalidad cubana, deduce acción de protección en contra de la **Gobernación Provincial de Iquique** representada Álvaro Jofré Cáceres, Gobernador, y de la **Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Iquique**, representada por doña

Señala que el 10 de mayo de 2019, se apersonó en las dependencias del Departamento de Extranjería y Migraciones de la Gobernación Provincial de Iquique, asistiendo a los recurrentes, quienes comparecieron personalmente con la intención de formalizar su reconocimiento de la condición de refugiado en Chile, portando al efecto un formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, suscrito y completado por cada uno de ellos, diligencia que no pudieron realizar, ya que conforme lo señalado por la funcionaria \_\_\_\_\_, acompañada de \_\_\_\_\_, ambas del Departamento recurrido, los extranjeros debían cumplir con los protocolos de atención dispuestos cuyo contenido desconoce, así como también la fuente legal o reglamentaria de donde emanarían.

Agregan que le señalaron que no podían recibir los formularios indicados debido a la actual recarga laboral de la funcionaria \_\_\_\_\_, por lo que procedieron a retirarse, sin lograr ninguna de las personas extranjeras formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

De acuerdo a lo relatado, expone que se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, y las reglas relativas al procedimiento para establecer la calidad de refugiado en Chile, privando al actor de la ayuda administrativa, del trato más favorable, no discriminación y confidencialidad, como se establece en la Ley N° 20.430.



Expone que se han vulnerado las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 numeral 1, ya que no ha cumplido con su obligación de dar respuesta oportuna a personas que buscan protección internacional y dejarlos en una situación de completo desamparo e incertidumbre, lo que afecta sin lugar a dudas su estabilidad psíquica al no encontrarse protegidos por el principio de no devolución; numeral 2, ya que no ha dado curso a su solicitud de la condición de refugiado pese a que las leyes y los Convenios internacionales ratificados y vigentes en Chile, señalan que debe permitirse la formalización ante la solicitud manifestada por las personas que se encuentren en el territorio nacional; y numeral 3, ya que los funcionarios administrativos que no aceptan y rechazan una solicitud de asilo se han constituido en una comisión especial, ya que la autoridad legalmente facultada para rechazar una solicitud de asilo es el Sr. Subsecretario del Interior.

Pide se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurar la debida protección de los afectados, a fin que de conformidad a la Ley 20.430, los recurrentes puedan formalizar su solicitud para obtener el reconocimiento de su condición de refugiados y se les entreviste en un proceso que respete sus garantías constitucionales y legales, para que puedan indicar las razones por las cuales salieron de sus países de origen. Junto a lo anterior, se declare la ilegalidad de la acción u omisión denunciado, declarándose infringidas las garantías constitucionales referidas, y asegurándose la tutela de los derechos fundamentales vulnerados, poniendo fin a los actos denunciados, e impartiendo instrucciones a los recurridos, para que sus protocolos de actuación se adecuen a los establecido en las leyes, en la Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, ordenándose al recurrido, instruir las investigaciones y/o sumarios internos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la igualdad ante la ley e igual protección en el ejercicio de los derechos.

Informando don Sergio Alberto Tunesi Muñoz, asesor jurídico de la Gobernación Provincial de Iquique, expone que no existe acto arbitrario o ilegal de su representada dado que el propio planteamiento del recurso determina que no es efectivo que se haya negado en tal oportunidad a los recurrentes la posibilidad de formalizar refugio, sino solo se les pidió cumplir con los protocolos administrativos que como servicio público están obligados a acatar. Además señala que existen circunstancias enteramente incompatibles con la figura del refugio; que el recurso debe ser rechazado porque ha sido interpuesto extemporáneamente, ya que la negativa, de existir, se ha producido con mucha



antelación al 10 de mayo último y porque no invoca situaciones concretas que afecten derechos fundamentales de los recurrentes en su país de origen y que hagan procedente la necesidad de brindarles protección internacional de refugio.

Señala que las funcionarias dependientes del Departamento de Extranjería solo se limitaron a indicarle el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, agregando que por la cantidad de usuarios que diariamente se apersona en dichas dependencias, debía programarse una fecha diversa para atender las solicitudes que portaban, por lo que el propio relato del recurso descarta arbitrariedad e ilegalidad en el actuar de las funcionarias aludidas.

Añade que las situaciones de los 18 recurrentes no es una categorización válida, puesto que sus antecedentes migratorios son absolutamente disímiles. En el caso de Osmany Álvarez Pelegrin, dedujo ya el recurso de protección Rol N° 450-2018, el cual fue desestimado por sentencia firme de 11 de enero último; además respecto de

\_\_\_\_\_ tienen órdenes de expulsión vigentes y han declarado con mucha antelación al presente recurso, sus reales motivaciones para residir en el país, ajenas al ámbito del Refugio; sobre \_\_\_\_\_, solicitaron citas para analizar su situación de extranjería, pero no asistieron a la fecha indicada; y sobre

\_\_\_\_\_ no existe registro alguno de comparecencia ante su representada.

Finalmente señala que no cumplen con los requisitos para solicitar refugio, ya que se pretendió realizar mediante el empleo de un formulario tipo no proporcionado por su representada; lo realizaron colectivamente, sin la intermediación personal exigida por el procedimiento administrativo vigente y encontrándose vencido el plazo legal para formular dicha solicitud, por lo que solicita que el recurso sea desestimado.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



DSOXLRTQR

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

**SEGUNDO:** La normativa sobre refugio en Chile se encuentra contenida en la Ley 20.430 y su Reglamento (Decreto 837 de 2010), la que se destaca por contener una definición ampliada de refugiado, conforme la Declaración de Cartagena de 1984, que se caracteriza por incluir a las personas que no huyen como resultado de la persecución individual, sino de situaciones generalizadas en las que su vida, integridad personal o libertad corren peligro. Estos elementos permiten ampliar la definición de refugiado a situaciones que ocurren en América Latina y el Caribe y que originan el éxodo de cientos de personas que ingresan a Chile buscando protección.

Normalmente el proceso se inicia cuando el interesado acude al Departamento de Extranjería y Migración para solicitar el refugio, para lo cual ha de completar un formulario que se le entregará al efecto. Sin embargo, el proceso para el reconocimiento de la condición de refugiado puede iniciar también desde el punto fronterizo de ingreso al país, mediante declaración al funcionario de Policía de Investigaciones de que se pretende hacer valer esta calidad, especialmente si no se cuenta con la documentación consular o no se cumplen los requisitos para el ingreso como turista.

El proceso de refugio termina con la resolución que reconoce dicha condición o que la rechaza.

**TERCERO:** En el caso de marras, la recurrida, por intermedio de su asesor jurídico, Sr. Tunesi, afirma que no existe acto arbitrario o ilegal de su representada dado que el propio planteamiento del recurso determina que no es efectivo que se haya negado en tal oportunidad a los recurrentes la posibilidad de formalizar refugio, sino solo se les pidió cumplir con los protocolos administrativos que como servicio público están obligados a acatar. Además señala que existen circunstancias enteramente incompatibles con la figura del refugio; que el recurso debe ser rechazado porque ha sido interpuesto extemporáneamente, ya que la negativa, de existir, se ha producido con mucha antelación al 10 de mayo último y porque no invoca situaciones concretas que afecten derechos fundamentales de los recurrentes en su país de origen y que hagan procedente la necesidad de brindarles protección internacional de refugio.

**CUARTO:** De lo expresado se desprende, que los recurrentes intentaron formalizar su solicitud para ser reconocidos en calidad de refugiados, solicitud que



DSQXLXRTQR

les fue negada verbalmente, sin que tuvieran la posibilidad de iniciar el procedimiento establecido al efecto, menos aún de referenciar o acreditar las situaciones concretas que a cada uno atañen, actuar que constituye una arbitrariedad que afecta a los derechos fundamentales relacionados con los N°s 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que eventualmente se podría vulnerar el derecho a la vida en todas sus categorías y también producirse diferencias arbitrarias a través de un comportamiento distinto respecto de otros casos.

Así, materializándose la garantía del principio de no devolución, en la imposibilidad jurídica y práctica de que una persona sea enviada a su país de origen, misma que se hace efectiva mediante la protección de que gozan las personas para permanecer en el país de manera regular durante el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, lo que acarrea como lógica consecuencia que este proceso tenga prelación sobre la sanción administrativa por ingreso irregular o un requerimiento de extradición por otro Estado, resulta evidente que al impedirse iniciar el procedimiento, porque las solicitudes de refugio no son formalizadas, se vulnera el principio señalado, razón por la cual el recurso será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo.

**QUINTO:** Cabe destacar que los órganos de la administración del Estado deben sujetarse a las bases o pilares fundamentales que establece la Ley 19.880, en cuanto todo acto administrativo debe expresarse por escrito, según lo dispone el artículo 5° de dicha ley, y que por lo demás, por el principio conclusivo, todo procedimiento está destinado a que la administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, situación que aquí no se ha podido dar por la actuación irregular de la Gobernación, al punto que debe acogerse el recurso.

**SEXTO:** En lo tocante a lo informado respecto las circunstancias migratorias actuales de cada recurrente, en relación a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley 20.430, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 19.880, tal alegación será desestimada.

Finalmente, en cuanto a la cosa juzgada alegada respecto del recurrente el rechazo por extemporaneidad del recurso de protección deducido en causa Rol Corte 445-2018, no excluye la posibilidad de pronunciarse sobre los hechos materia del presente recurso.

Y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección presentado por Juan Pablo Troncoso Cambiaso, a favor de



DSQXLXRTQR

- , **sólo en cuanto** la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Iquique, representada por la Jefa de Unidad Sra. Gipsy Álvarez Alfaro y la Gobernación Provincial de Iquique, representada por el Gobernador Sr. Álvaro Jofré Cáceres, deberán tramitar la solicitud de refugio de los recurrentes y resolverla en el más breve plazo conforme al mérito de los antecedentes.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol Corte N° 226-2019 Protección.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Rafael Francisco Corvalan P. y Abogada Integrante Carolina Beatriz Hermans B. Iquique, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

En Iquique, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.